

FICHA DE JURISPRUDENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: Fallo de 28 de febrero de 1991. Gaceta Oficial 21,893.

PALABRAS CLAVE (5) IMPUGNACION, CORPORACION ELECTORAL, CORREGIMIENTO, JUNTA DE ESCRUTINIO, PROCLAMACION.

MAGISTRADO PONENTE	VISTO DE PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PARTE DEMANDANTE	RUBEN ELIAS RODRIGUEZ AVILA
REPRESENTANTE JUDICIAL	SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	Decreto No. 15 de 20 de febrero de 1990.
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	Artículo No. 136 Y Artículo No. 137.
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	<p>Mediante Oficio No. 364 S.G. de 11 de mayo de 1990, El Secretario General del Tribunal Electoral remitió a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia el escrito de Advertencia de Constitucionalidad del Decreto 15 de 20 de febrero de 1990, presentado por el Licenciado RUBEN ELIAS RODRIGUEZ AVILA.</p> <p>El demandante expone "ADVIERTO la inconstitucionalidad del decreto No. 15 del 20 de febrero de 1990, por medio de la cual el HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL designó la Comisión de "Evolución y Auditoría Electoral" para el recuento de votos de los Candidatos para Representantes de Corregimiento.</p>

	<p>El citado decreto es, a nuestro juicio, inconstitucional debido a que mediante el mismo, el Tribunal Electoral delega una función que privativamente le compete, a una Comisión que no tiene ningún asidero legal en el Código Electoral.</p> <p>Es por ello, que nosotros sostenemos que el citado decreto viola el artículo No. 136 de la Constitución que dispone.</p> <p>Artículo 136. “Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, estableciese un Tribunal autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo, interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones , naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, la expedición de la cédula de identidad personal y las fases de proceso electoral”.</p> <p>Así mismo, el Decreto impugnado está en pugna con el numeral 3 del artículo 137 de la Constitución que dispone. Artículo 137. “El Tribunal Electoral tendrá además de las que confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7.</p> <p>3ro. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación”.</p> <p>Se formula esta advertencia debido a que esta impugnación será decidida a base de que fue dispuesto en el Decreto impugnado, que hizo posible proclamación mediante el informe de la aludida Comisión. De hecho, la base legal real de la proclamación descansa en la disposición atacada.</p> <p>Por lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Electoral que eleve la respectiva consulta a la Corte Suprema de Justicia, fundamentalmente en lo relativo a la indelegabilidad de las funciones a que está sujeto Constitucionalmente el Tribunal Electoral.</p>
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	<p>No compartimos la opinión del advirtiente respecto a que el Decreto 15 de 20 de febrero de 1990, haya violado estas normas, por varias razones a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Decreto No. 15 acusado tiene su génesis en el Decreto No. 127 de 26 de diciembre de 1989, por el cual se revoca el Decreto sobre anulación de las elecciones de 7 de mayo 1989 y en la Resolución No. 502 de 27 de diciembre de 1989, por el cual se convalida acto de juramentación y se proclaman candidatos electorales en las elecciones populares de Presidente y Vicepresidente de la República. 2. En las Elecciones del 7 de mayo de 1989 para Concejales y Representantes de Corregimiento, Principales y Suplentes, se dieron las mismas circunstancias que en las elecciones para Presidente y Vicepresidente; es decir, las Corporaciones Electorales encargadas de los escrutinios

	<p>(Juntas Distritoriales y Comunales de Escrutinios) se desintegraron desde el 10 de mayo de 1989 sin proclamar a los concejales y representantes de corregimientos electos. De allí que, mal puede pretenderse que Corporaciones inexistentes o desintegradas efectúen su misión después que han pasado más de los doce meses. Es por ello, precisamente, que el Tribunal Electoral se vio bocado dentro de sus facultades Constitucionales y legales a proferir el Decreto No. 15 de 20 de febrero de 1990 acusado.</p> <p>El citado Decreto es, a nuestro juicio, inconstitucional debido a que mediante el mismo, el Tribunal Electoral delega una función que privativamente le compete, a una Comisión que no tiene ningún asidero legal en el Código Electoral.,</p> <p>Una de las objeciones de forma que plantea la Procuradora de la Administración se apoya en distintos pronunciamientos de esta Corporación Judicial.</p> <p>Una de las objeciones de forma que plantea la Procuradora de la Administración, se apoya en distintos pronunciamientos de esta Corporación Judicial que interpretan el contenido y alcance de los artículos 203 numeral 1 de la Constitución Nacional y 2548 del Código Judicial, en el sentido de que sólo es viable la consulta de inconstitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso. En la presente advertencia resulta dudosa la aplicación de tales casos. En la presente advertencia resulta dudosa la aplicación de tales precedentes porque el Decreto del Tribunal Electoral impugnado, que es de carácter dispositivo, creó una Comisión de recuento y auditoría de los sufragios emitidos el 7 de mayo de 198, ante la falta de las corporaciones escrutadoras que se disolvieron sin cumplir el cometido que les fuera encomendado.</p>
ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> Ratio Decidendi 	<p>Entrando al fondo del asunto planteado, el advertidor considera que la designación de una Comisión de evaluación y auditoría para el recuento de votos de los candidatos para Representantes de Corregimiento, hecha por el Tribunal Electoral, constituye un acto de delegación de funciones que la Constitución Política le asigna de manera privativa.</p> <p>Las normas que se indican como violadas son los artículos 136 y 137 de la Constitución, que en lo pertinente disponen “Artículo 136. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, estableciere un Tribunal autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo, interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de</p>

hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídico relacionados con el estado civil de las personas, la expedición de la cédula de identidad personal y las fases de proceso electoral.

El Tribunal tendrá jurisdicción en todas la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados para un período de diez años, así. Uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el Tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrarán en la misma forma dos suplentes, quienes no podrán ser funcionarios del Tribunal Electoral.

Los Magistrados del Tribunal Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables los artículos 202, 205, 207, 208, 209 y 212 con las sanciones que determine la Ley.

Artículo 137. El Tribunal Electoral tendrá además de las que confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en el artículo 5 y 7.

3ro. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación.

La Corte no advierte incongruencia alguna entre la norma constitucional y el decreto impugnado porque el Tribunal Electoral goza de autonomía otorgada por la Constitución y la ley en materia que les es propia dentro de su jurisdicción especial, de tal manera que puede reglamentar e interpretar la ley, crear cargos, asignar funciones e integrar comisiones, sin desbordar el ámbito jurisdiccional que le compete. En el caso concreto, la designación de la Comisión de evaluación y auditoría de los resultados de las elecciones Concejales y Representantes de Corregimiento, principales y suplentes, de las elecciones del 7 de mayo de 1989, llenó el vacío que se produjo con la desintegración de las Corporaciones Electorales encargadas del escrutinio de los sufragios para colaboración invaluable al país en el proceso de integración de las instituciones

	<p>gubernamentales emanadas del voto popular.</p> <p>La advertencia de inconstitucionalidad a que se contrae este caso carece de apoyo legal, porque el Tribunal Electoral actuó al tenor de las atribuciones que la Constitución Política vigente asigna.</p> <p>Por tanto, la CORTE SUPREMA-PLENO., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el Decreto No. 15 de 20 de febrero de 1990 expedido por el Tribunal Electoral NO ES INCONSTITUCIONAL.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Obiter Dicta 	
PARTE RESOLUTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> • Normas declaradas inconstitucionales 	
<ul style="list-style-type: none"> • Normas declaradas constitucionales 	Artículo 290 del Código Electoral
<ul style="list-style-type: none"> • Otras resoluciones 	
SALVAMENTO DE VOTO	
Voto Particular	
<ul style="list-style-type: none"> • Voto disidente 	
<ul style="list-style-type: none"> • Voto concurrente 	
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	

